

ESTATUTOS SOCIALES DE "INVERSIONES NAIRA S.I.C.A.V., S.A."

TITULO I

DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO, OBJETO, DOMICILIO SOCIALES Y DURACIÓN

Artículo 1.- Denominación social y régimen jurídico. Designación del Depositario.

1. Con la denominación de Inversiones Naira Sicav, S.A. se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se registrará por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante LIIC), por su Reglamento (en adelante RIIC), por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC), y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

2. El Depositario, encargado de la custodia de los valores y activos de la Sociedad, así como del ejercicio de las funciones que le atribuye la normativa vigente será UBS Europe SE, Sucursal en España, con domicilio en Madrid, calle María de Molina, nº 4, inscrita en el Registro Administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) con el número 239 y en el Registro Mercantil.

Artículo 2.- Objeto social.

Esta Sociedad tiene por exclusivo objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos financieros, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos.

Artículo 3.- Domicilio social.

Su domicilio social queda fijado en Madrid, calle Fernando el Santo, nº 23. Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, se consideren convenientes o necesarias para el mejor desarrollo del objeto social, así como variar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Artículo 4.- Duración de la sociedad.

La duración de esta sociedad será indefinida.

Sus operaciones sociales darán comienzo el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la CNMV sin perjuicio de lo dispuesto en la LSA y demás disposiciones de pertinente aplicación.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL

Artículo 5.- Capital social.

1. El capital social inicial queda fijado en doce millones (12.000.000) de euros, representado por doce millones (12.000.000) de acciones nominativas, de UN (1) euro nominal cada una de ellas, íntegramente suscrito y desembolsado.
2. El capital estatutario máximo, se establece en ciento veinte millones (120.000.000) de euros, representado por ciento veinte millones (120.000.000) de acciones nominativas, de UN (1) euro nominales cada una de ellas.
3. Dentro de los límites del capital estatutario máximo y del inicial establecidos, la Sociedad podrá aumentar o disminuir el capital correspondiente a las acciones en circulación mediante la venta o adquisición de las mismas, en los términos establecidos legalmente, sin necesidad de acuerdo de la Junta General.

Artículo 6.- Características de las acciones y derechos inherentes a las acciones.

1. Las acciones, que tendrán el mismo valor nominal y concederán los mismos derechos, se representarán por medio de anotaciones en cuenta y se regirán por lo dispuesto en la correspondiente normativa reguladora del mercado de valores.
2. Los accionistas no gozarán del derecho preferente de suscripción en la emisión o puesta en circulación de nuevas acciones, incluso en las creadas en el supuesto de aumento del capital estatutario máximo.
3. El ejercicio de los derechos incorporados a las acciones representativas del capital que no se encuentre en circulación, quedará en suspenso hasta que hayan sido suscritas y desembolsadas.
4. Los fundadores y promotores de la Sociedad, no podrán reservarse ventajas ni remuneraciones de las previstas en la LSA.

TÍTULO III

POLÍTICA DE INVERSIONES Y LÍMITES LEGALES APLICABLES

Artículo 7.- Política de Inversiones.

1. La Sociedad tendrá su activo, al menos en los porcentajes legalmente establecidos y según los criterios señalados en el folleto informativo, invertido en valores admitidos o instrumentos mencionados en la LIIC, con sometimiento expreso a las normas establecidas en la normativa vigente.

Esta Sociedad se caracteriza por invertir mayoritariamente su patrimonio en acciones o participaciones de varias Instituciones de Inversión Colectiva de las previstas en los párrafos c) y d), indistintamente, del artículo 36.1 del RIIC.

2. El activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites, porcentajes y requisitos de diversificación establecidos en la LIIC y normativa de desarrollo.

3. La Sociedad podrá invertir en valores no cotizados en mercados secundarios organizados, dentro de los límites que establezca la normativa vigente en cada momento y según los criterios que se establezcan en el folleto informativo.

4. La Sociedad definirá claramente su perfil de inversión, que habrá de quedar reflejado en los instrumentos informativos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre.

Artículo 8.- Operaciones de riesgo y compromiso.

La Sociedad podrá realizar operaciones con instrumentos financieros derivados, no solo con la finalidad de la estricta cobertura de riesgos, sino también como inversión para gestionar de un modo más eficaz la cartera y dentro de los límites que establezca la normativa legal vigente en cada momento y según los criterios establecidos en el folleto informativo.

TÍTULO IV

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 9.- Órganos de la Sociedad.

1. La Sociedad será regida y administrada por la Junta general de accionistas y por el Consejo de Administración.

2. La Junta General, o por su delegación, el Consejo de Administración, podrá encomendar la gestión de los activos sociales bien en su totalidad, bien en una parte determinada, a una o varias Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva; o a una o varias entidades que estén habilitadas para realizar en España el servicio de inversión previsto en el artículo 63.1.d) de la Ley 24/1988, de 28 de julio.

Sección Primera De la Junta general de accionistas

Artículo 10.- Junta general ordinaria.

1. Los accionistas, constituidos en Junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general.

2. La Junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultado. La Junta General Ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Artículo 11.- Junta extraordinaria.

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta general extraordinaria.

Artículo 12.- Junta universal.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que concurra todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 13.- Convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta.

El régimen de convocatoria, constitución, asistencia, representación y celebración de la Junta de Accionistas será el establecido en la Ley de Sociedades Anónimas si bien para la asistencia a la misma será necesario ser titular o acreditar la representación.

Podrán asistir a las Juntas Generales, con voz y voto, los tenedores de 100 o más acciones y que, con una antelación de cinco días a aquél en que se celebre la Junta, figuren inscritos en el libro-registro contable.

Los accionistas que posean menos de 100 acciones, podrán agruparlas hasta constituir aquel número y confiar su representación a cualquiera de ellos u a otro accionista con derecho personal de asistencia a la Junta. Cada acción tendrá derecho a un voto.

La delegación del derecho de asistencia deberá hacerse a favor de otro accionista salvo que el delegado sea cónyuge, ascendiente o descendiente por línea directa, colateral o por afinidad.

Sección Segunda Del Consejo de Administración

Artículo 14.- Composición y duración.

La gestión y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración. Se compondrá de tres Consejeros como mínimo y nueve como máximo, que actuarán de forma colegiada y cuya designación corresponde a la Junta General por un plazo de seis años.

Artículo 15.- Funcionamiento del Consejo de Administración.

El régimen de funcionamiento del Consejo de Administración será el previsto en la Ley de Sociedades Anónimas; en su defecto el Consejo podrá establecer sus propias normas de funcionamiento.

TÍTULO V

EJERCICIO SOCIAL Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 16.- Ejercicio social.

El ejercicio social se ajustará al año natural. Terminará, por tanto, el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 17.- Valoración de los activos.

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la Circular 7/1990 sobre normas contables y estados financieros reservados en las IIC y demás disposiciones que las complementen o sustituyan.

Artículo 18.- Composición del beneficio.

A los efectos de determinar el beneficio, el valor o precio de coste de los activos vendidos se calculará por el sistema de coste medio ponderado y se mantendrá al menos durante tres años.

TÍTULO VI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 19.- Causas de la disolución.

La Sociedad se disolverá en los casos previstos en las Leyes vigentes.

Artículo 20.- Inscripción.

El acuerdo de disolución se inscribirá en el Registro Mercantil, publicándose además en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social y será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 21.- Personalidad.

La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo, deberá añadir a su denominación la frase "en liquidación".

Artículo 22.- Liquidadores.

Disuelta la Sociedad entrará ésta en período de liquidación. La Junta General designará los liquidadores. El número de éstos será siempre impar.

Artículo 23.- Juntas de Accionistas.

Durante el periodo de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos en cuanto a la convocatoria y reunión de Juntas Ordinarias y Extraordinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Artículo 24.- Cese de administradores.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los administradores para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 25.- Funciones de los liquidadores.

Incumben a los liquidadores las funciones que des atribuyen estos Estatutos, las Leyes vigentes y las que especialmente les confiera la Junta General de Accionistas.

Artículo 26.- Balance final.

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el Balance final y determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por acción.

El Balance se someterá para su aprobación a la Junta General de Accionistas.

Artículo 27.- Cancelaciones registrales.

1 Aprobando el Balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registro Mercantil la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de comercio y documento relativos a su tráfico, y en tal forma quedará extinguida la personalidad jurídica creada a través del contrato constitucional.

2. Igualmente se procederá a cancelar la inscripción en el Registro Administrativo Especial.

TÍTULO VII DEL SOMETIMIENTO A LOS ESTATUTOS, FUERO Y LEGISLACIÓN

Artículo 28.- Aceptación de los Estatutos.

Los accionistas se someten, en sus relaciones con la Sociedad, a lo prevenido por los presentes Estatutos. Tal sumisión vincula a los titulares de acciones representativas del capital social o de derechos sobre las mismas y a quienes adquieran acciones representativas del capital social, sea cual fuere el título de adquisición.

Artículo 29. - Fuero y legislación.

Con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, los titulares de acciones o de derechos sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad y la propia Compañía se someten, para dirimir las diferencias que entre ellos pudieran surgir en su condición de accionistas o titulares de derechos reales sobre las acciones y la sociedad, a los Juzgados y Tribunales de Madrid, siendo en todo caso de aplicación las leyes españolas.